

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCIX	Guanajuato, Gto., a 25 de septiembre del 2012	Número
Tomo CL		154

Cuarta Parte

Presidencia Municipal – Apaseo el Grande, Gto.

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato	29
---	----

El Ciudadano Dr. Ernesto Muñoz Ledo Oliveros, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaseo el Grande, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracciones I y III inciso h) de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 5, 8, 10, 11, 12 y 18 BIS de la Ley Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 69 fracción I inciso b), 141 fracción VIII, 202 y 204 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la sesión ordinaria No. 107 de fecha 20 de Abril del año 2012, aprobó el siguiente:

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto preservar la seguridad vial de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio.

Artículo 2. Compete a la Subdirección de Tránsito y Transporte la aplicación del presente reglamento.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección de Tránsito y Transporte actuará a través de su personal operativo y las demás áreas de su estructura administrativa.

Artículo 3. La Subdirección de Tránsito y Transporte tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver sobre la problemática de tránsito y vialidad;
- II. Coadyuvar con las autoridades federales en la ejecución de planes y programas de seguridad vial
- III. Implementar programas preventivos y correctivos en materia de seguridad vial
- IV. Regular y controlar el tráfico vehicular y peatonal por medio de señalamientos y dispositivos de control del tránsito, así como auxiliarse de los avances tecnológicos para tales fines; por lo que le compete en forma exclusiva determinar la ubicación y características de señalamientos, topes, boyas y demás dispositivos para el control del tránsito y la vialidad;
- V. Implementar programas permanentes de Educación Vial, que coadyuven eficazmente en el logro del objetivo previsto en el artículo primero de este reglamento.
- VI. Procurar la participación ciudadana en la realización de acciones o programas encaminados a controlar el tránsito en zonas o vialidades determinadas, en la forma y términos que determine la Dirección General;
- VII. Elaborar estadísticas de los accidentes de tránsito, considerando las causas, pérdidas económicas, lesiones y otros factores que se estimen de interés; con la finalidad de identificar las vías y áreas conflictivas e implementar las medidas de solución;
- VIII. Determinar las áreas donde se permita el estacionamiento en la vía pública, estableciendo en su caso, horarios para su uso, restricciones, y tolerancias mediante los señalamientos correspondientes
- IX. Determinar los sistemas de control de estacionamientos que mejor apoyen el control vehicular, incluidos los dispositivos electrónicos y parquímetros.
- X. Detener y dejar a disposición de la autoridad competente a las personas, vehículos u objetos involucrados en hechos de tránsito de los que se deduzca probable responsabilidad, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XI. Los vehículos detenidos por el motivo a que se refiere el párrafo anterior serán depositados en los lugares autorizados por la Subdirección;
- XII. Establecer los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII. Resolver sobre los estudios de impacto vial que prevean los ordenamientos legales, estableciendo en su caso, las condiciones a que se sujetarán los interesados para mitigar los problemas del tránsito que pudieran generarse;
- XIV. Emitir autorizaciones y permisos, que se señalen en el presente reglamento
- XV. Las demás que le establezcan otros ordenamientos legales y las que le asigne la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.

Capítulo Segundo Autoridades y Auxiliares

Artículo 4. Son autoridades de Tránsito en el Municipio:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Seguridad Pública Tránsito, Vialidad y Transporte ;
- IV. El Subdirector de Tránsito y Transporte
- V. El personal operativo de Tránsito
- VI. Las demás que tengan atribuciones en términos del presente reglamento

Artículo 5. El personal de la Subdirección de Tránsito y Transporte para la selección, ingreso, capacitación, estructura, premios, reconocimientos y sanciones se normarán por el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Capítulo Tercero De las Atribuciones y Obligaciones de Las Autoridades de Tránsito

Artículo 6. Son atribuciones y obligaciones del H. Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Gto., las contenidas en el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 7. Son Atribuciones y Obligaciones del Presidente Municipal las contenidas en el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 8. Son Atribuciones de el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte las contenidas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal.

Artículo 9. El Subdirector de Tránsito y Transporte cuidará del estricto cumplimiento de este reglamento y de las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicte el Director General y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Subdirección de Tránsito y Transporte
- II. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servidores de tránsito;
- III. Proponer al presidente Municipal, el nombramiento del personal de confianza de la Subdirección, siendo facultad del Presidente Municipal dichos nombramientos.
- IV. Determinar con la señalización correspondiente las zonas de estacionamiento eventual en la vía pública, es especial tratándose de espectáculos públicos, estando también

facultado para mandar colocar señalamientos donde se considere conveniente para que el tráfico vial sea más fluido y adecuado.

- V. Determinar o modificar según sea el caso, el sentido de circulación de las calles y avenidas, previo estudio justificado, acorde con la planeación municipal, pudiendo también determinar el tiempo de estacionamiento de 45 y/o 60 minutos dentro del primer cuadro de la cabecera municipal y las principales calles de las Comunidades cuando así sea necesario o solicitado por un 50% o más de los ciudadanos de dicha comunidad, y/o por Asamblea celebrada y Presidida por el Delegado de la Comunidad de que se trate.

Las calles que conforman el primer cuadro de la zona Centro de la Ciudad de Apaseo el Grande son: Área comprendida dentro del perímetro formado por las siguientes calles en ambas aceras: Al Norte Calle Morelos y Octaviano Muñoz Ledo, al Sur calle Venustiano Carranza y Calle Nicolás Bravo; al Oriente: Calle Cuauhtémoc y Guadalupe Pavón, y; al Poniente Calle Álvaro Obregón y Melchor Ocampo, pudiendo prohibir en el primer cuadro de la zona centro de manera eventual o definitiva el tráfico de vehículos pesados de más de 3 toneladas con excepción de los vehículos de pasajeros.

- VI. Ordenar y programar la realización de operativos, en el ámbito de su competencia, así como colaborar con otras instancias cuando sea requerido
- VII. Ordenar el retiro de cualquier objeto o vehículo que obstruya las vías municipales
- VIII. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas acciones de la Subdirección de Tránsito y Transporte.
- IX. Coordinará a los concesionario de grúas, siempre y cuando cumplan con la normatividad federal o estatal de los servicios de arrastre y salvamento; y,
- X. Las demás que disponga el presente Reglamento.

Para ser nombrado Sub-director de Tránsito y Transporte se requiere:

- a. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles
- b. Contar con estudios de Licenciatura preferentemente en Derecho
- c. Contar con cartilla liberada
- d. Gozar de buena reputación y no contar con antecedentes penales
- e. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público
- f. Contar con experiencia y conocimientos normativos y técnicos en la materia.

Artículo 10. La Coordinación de Tránsito, a través del área de Ingeniería Vial auxiliará al Subdirector en el cumplimiento de sus atribuciones, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Levantar un inventario vial, incluyendo volúmenes de Tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso del suelo;
- II. Elaborar estadística de los accidentes de tránsito que sucedan en el Municipio, estableciendo sus causas daños económicos, lesiones, defunciones y otros datos que

sean de interés y sirvan para establecer los programas y políticas a que se refiere este artículo;

- III. Elaborar el padrón vehicular;
- IV. Organizar y administrar el funcionamiento de la pensión municipal, siendo además responsable de los talleres de elaboración y conservación de señalamientos y semaforización; y,
- V. Formular y remitir a la Tesorería Municipal semanalmente, una relación de las boletas de infracción levantadas por el personal de la Subdirección.

Artículo 11. El Primer Comandante de la Policía de Tránsito tendrá las siguientes facultades:

- I. Imponer las sanciones disciplinarias correspondientes a sus subordinados;
- II. Auxiliar al Ministerio Público cuando éste lo solicite en la prevención e investigación de los delitos y persecución de los delincuentes;
- III. Pasar revista cuando menos una vez cada 15 días a los elementos a su servicio, equipo móvil y armamento de que disponga el personal de vigilancia;
- IV. Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisiones de servicio;
- V. Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio;
- VI. Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores, siempre y cuando sean apegadas a derecho y no vulneren los derechos humanos de la población;
- VII. Ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus atribuciones y posibilidades; y,
- VIII. Formular diariamente las relaciones de infracciones levantadas por el personal de vigilancia.

Artículo 12. El Segundo Comandante, auxiliará al Primer Comandante en el desempeño de sus funciones y lo suplirá en su ausencia.

Artículo 13. Son facultades de los agentes, con mando y jerarquía:

- I. Cumplir eficazmente las órdenes que reciba a través de sus superiores;
- II. Distribuirán al personal conforme a la fatiga de servicios, así como los talonarios de las actas de infracciones al personal operativo;
- III. Cuidarán que el personal de agentes cumpla con sus obligaciones;
- IV. Propondrán las medidas que estimen convenientes para la superación del servicio de vigilancia;

- V. Responder del equipo móvil y armamento que dispongan para el desempeño de sus funciones; y,
- VI. Pondrán especial esmero en cuanto a servicio de vigilancia se refiere; en las áreas de acentuada aglomeración humana, tales, como: escuelas, cines, centros deportivos, de reunión social, mercados, etcétera.

Artículo 14. Son facultades del Coordinador de Transporte

Imponer las sanciones disciplinarias correspondientes a sus subordinados;

- I. Auxiliar al Ministerio Público cuando éste lo solicite en la prevención e investigación de los delitos y persecución de los delincuentes;
- II. Pasar revista cuando menos una vez cada 15 días a los elementos a su servicio, equipo móvil y armamento de que disponga el personal de vigilancia;
- III. Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisiones de servicio;
- IV. Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos de transporte y peatones en las vías públicas, de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio, vigilando que se cumplan todas las medidas que sean necesarias para lo anterior;
- V. Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores, siempre y cuando sean apegadas a derecho y no vulneren los derechos humanos de la población;
- VI. Expedir los Oficios inherentes al Transporte circunscrito a lo que establece el Reglamento de Transporte Municipal, así como solicitar a los transportistas los apoyos que pida la autoridad Municipal
- VII. Ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus atribuciones y posibilidades; y,
- VIII. Formular diariamente las relaciones de infracciones levantadas por el personal de vigilancia.

Artículo 15. Son facultades del Coordinador Administrativo

- I. Ordenar las infracciones que le serán remitidas y entregadas por los agentes de Tránsito, y sobre las cuales deberá de elaborar un control diario, semanal y mensual;
- II. Resguardar para su entrega las placas, tarjetas de circulación y licencias de Conducir que sean parte de la infracción levantada y en el caso de las bicicletas y Motocicletas que sean recogidas por no existir la documentación anterior, vigilará que se resguarden en el patio adecuado dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- III. Elaborar las partes informativas diarias de la Subdirección de Seguridad Pública.
- IV. Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores, siempre y cuando sean apegadas a derecho y no vulneren los derechos humanos de la población;

- V. Supervisar al personal asignado a la generación y colocación de señalética que forma parte de la Subdirección de Tránsito y Transporte.

Artículo 16. Son atribuciones de los agentes de Tránsito:

- I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por los mandos superiores;
- II. Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas a este reglamento;
- III. Responder del equipo, armamento y uniformes, debiendo conservarlas en perfectas condiciones de servicio y limpieza;
- IV. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Cuando éstos ocurran se atenderán de inmediato y, en el caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica, de no lograrlo, y no tener otra alternativa para proporcionarles un auxilio eficaz, procederán a trasladarlos para evitar que se agrave su estado de salud; deteniendo al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición del juez calificador; así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente, y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación. Además deberán formular el croquis y el parte informativo en un plazo no mayor de 3 horas de sucedidos los hechos; deteniendo los vehículos involucrados en el accidente, a efecto de ponerlos a disposición de las autoridades competentes, a fin de deslindar responsabilidades y garantizar la reparación del daño a terceros y la propia sanción administrativa;
- V. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de ancianos, inválidos y niños;
- VI. Detener la marcha de un vehículo cuando se detecte que el conductor presenta falta de coordinación motora, signos de encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, presentando al conductor sin demora ante el médico legista para que este determine el estado en que se encuentra;
- VII. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;
- VIII. Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la autoridad; y,
- IX. Los demás que dispongan el presente reglamento u otras disposiciones jurídicas.

Capítulo Cuarto De los Vehículos

Artículo 17. Para los efectos de este reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica o humana, o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.

Artículo 18. Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

I. Por su peso:

1. Ligeros

- a) Bicicletas y triciclos.
- b) Cuatrimotos, motocicletas, motonetas y bicimotos.
- c) Automóviles.
- d) Camionetas.

2. Pesados

- a) Autobuses.
- b) Camiones de dos o más ejes.
- c) Tractores con remolque.
- d) Camiones con remolque.
- e) Metro buses.
- f) Vehículos Agrícolas.
- g) Equipo especial móvil.

II. Por su tipo, en:

1.- Bicimoto hasta de 50 cm³.

2.- Cuatrimotos, motocicletas y motonetas de más de 50 cm³.

3.- Automóviles:

- a) Sedan.
- b) Coupe.
- c) Guayín.
- d) Convertible.
- e) Deportivo.

4.- Camionetas:

- a) De caja abierta (pick- up).
- b) De caja cerrada (panel).

5.- Camiones:

- a) De plataforma.
- b) De redilas.
- c) De volteo.
- d) Refrigerador.
- e) Tanque.
- f) Tractor.

6.- Remolques y Semirremolques:

- a) Con caja.
- b) Habitación.
- c) Jaula.
- d) Plataforma.
- e) Para Postes.
- f) Refrigerador.

7.- Diversos:

- a) Ambulancia.
- b) Grúas.
- c) Carrozas.
- d) Transporte de vehículos.
- e) Con otro equipo especial.
- f) De tracción animal.

III. En razón del servicio al que se encuentran destinados:

- a) Vehículos de servicio particular.
- b) Vehículos de servicio público.
- c) Vehículos de servicio oficial.
- d) Vehículos de servicio social.
- e) Vehículos de transportación escolar.
- f) Vehículos de transportación de personal

Artículo 19. Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios ya sean personas físicas o morales.

Artículo 20. Son vehículos de servicio público los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas y de cosas por las vías públicas, bien sean de concesión federal o estatal.

Artículo 21. Se considerarán vehículos de servicio oficial, todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la administración pública, ya sea del orden federal, estatal o municipal. Esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 22. Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones de asistencia, socorro social, de beneficencia pública, o bien con algún otro propósito de carácter humanitario.

Artículo 23. Son vehículos de transportación escolar, los que están destinados al traslado de alumnos, de su domicilio a la institución educativa correspondiente y viceversa.

Artículo 24. Son vehículos de transportación de trabajadores de las empresas particulares, aquéllos que están destinados al traslado del domicilio de los trabajadores a las negociaciones del orden privado y viceversa.

Artículo 25. Todo vehículo que circule en el territorio municipal deberá portar dos placas legalmente autorizadas, engomados, tarjeta de circulación vigente y comprobante de verificación vehicular correspondiente al periodo actual o, en su defecto, el permiso correspondiente para circular sin los mismos, expedido por la autoridad competente.

Las características de los vehículos deben coincidir con las señaladas en la tarjeta de circulación.

Artículo 26. Los propietarios de vehículos, de servicio particular o público, están obligados a cumplir con las disposiciones en materia de verificación vehicular anticontaminante.

Artículo 27. Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para tal fin.

El engomado correspondiente a las placas de circulación, deberá ser colocado en el cristal posterior y a falta de éste, en el parabrisas, en un ángulo donde no obstruya la visibilidad del conductor.

Capítulo Quinto Del Equipo de los Vehículos

Artículo 28. Los vehículos que circulen por las vías públicas del Municipio deberán contar con adecuados sistemas de alumbrado y de frenos, así como, la de otros dispositivos que se indican en el presente capítulo.

Artículo 29. Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán estar provistos, cuando menos, de dos faros principalmente delanteros que emitan luz blanca. Deberán estar colocados simétricamente y al mismo nivel uno a cada lado en el frente del vehículo.

Estos faros deberán estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocados de tal manera, que permita al conductor accionarlos con facilidad; además reunirá los siguientes requisitos:

- I. La luz baja deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 30 metros hacia el frente;
- II. La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente; y,
- III. Los vehículos estarán equipados además, con un indicador de luz fácilmente visible en el tablero y que deberá encender automáticamente cuando este en uso de luz alta.

Artículo 30. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar previstos, cuando menos, de dos lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible desde una distancia mínima de 300 metros tratándose de vehículos combinados con remolques y semirremolques, éstos últimos deberán tener las mismas lámparas referidas.

Estas luces deberán instalarse simétricamente en un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo. Otra lámpara posterior deberá estar colocada de tal manera que ilumine con luz blanca la placa de circulación y la haga claramente visible y encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores.

Artículo 31. Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de los vehículos de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior, con excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimiento de reversa.

Artículo 32. Los vehículos automotores, remolques y semirremolques, deberán estar provistos en la parte posterior de dos lámparas indicadoras de frenaje, que emitan una luz roja en forma simultánea al aplicar los frenos.

Artículo 33. Los vehículos automotores deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos que, mediante la proyección de luces

intermitentes, indique la intención de dar vueltas o hacer cualquier movimiento para cambiar la Subdirección, alcanzar o rebasar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar.

Artículo 34. Son vehículos de emergencia los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, protección civil, tránsito y policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente, debiendo usar además sirena y torreta roja, salvo los vehículos de tránsito y policía que deberán portar torreta roja y azul. Las unidades de tránsito podrán portar torreta de color ámbar con señales cintilantes.

Los conductores de los vehículos citados solo podrán hacer uso de la sirena durante situaciones de emergencia, los demás conductores deberán ceder el paso, orillarse a la derecha en cuanto sea posible, disminuir la velocidad y hacer alto si es necesario para que otros conductores realicen la misma maniobra.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de Radio Banda Civil.

Artículo 35. Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja, en la parte posterior una lámpara de luz roja.

Artículo 36. Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad, en la parte posterior deberá llevar un reflejante de color roja y optativamente una lámpara de luz roja.

Artículo 37. Los vehículos automotores que transiten por las vías públicas del Municipio deberán estar provistos de un sistema de frenos delanteros y traseros, que se conservará siempre en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

Artículo 38. Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

Artículo 39. Los vehículos de motor deberán estar equipados, mínimo de una bocina en buen estado de funcionamiento, la cual se podrá usar, para prevenir accidentes; quedando por lo tanto prohibido usarlo indebidamente y efectuar sonidos con significado ofensivo.

Artículo 40. Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

Queda prohibida la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos, que produzcan ruido excesivo.

Artículo 41. Los vehículos de motor deberán contar con un velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero.

Artículo 42. Los vehículos automotores de 4 o más ruedas deberán estar provistos cuando menos de 2 espejos retrovisores. Uno de ellos deberá ir colocado en el interior del vehículo y

el otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor, además de un extinguidor, equipo de protección y abanderado.

Los autobuses deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros.

Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

Artículo 43. Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

- I. Deben contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad;
- II. Se prohíbe que se les adhieran calcomanías, rótulos, carteles u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal medallón en un ángulo donde no obstruyan; y,
- III. Cuando presente estrelladuras, roturas o esté incompleto y comprenda al 50 % de visibilidad del conductor representando un peligro, será motivo de sanción y cambio obligatorio del mismo.

Queda prohibido utilizar en los vehículos los parabrisas y cristales laterales de piloto y copiloto, cristales oscuros o polarizados que impidan o dificulten una perfecta visibilidad del interior hacia el exterior o viceversa.

Artículo 44. Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberán estar en condiciones de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución en caso necesario, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Artículo 45. Los propietarios y los conductores de los vehículos automotores, tendrán la obligación de conservar dicha unidad, con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios en las vías públicas. Tratándose de menores de 12 años edad deberán viajar en los asientos traseros y utilizar cinturones de seguridad o un asiento especial de seguridad.

Artículo 46. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de cinturones de seguridad para el conductor y los pasajeros y su uso es obligatorio. Por lo que respecta a los vehículos dedicados al transporte urbano y suburbano, se observarán las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 47. Los propietarios o conductores de los vehículos de servicio público de alquiler se sujetarán además, a las siguientes disposiciones:

- I. Deberán ostentar permanentemente los colores que la Dirección de Tránsito del Estado determine;
- II. Exhibir en lugar visible en su caso, la Tarifa Vigente;

- III. Portar una lámpara montada sobre el capacete especificando el servicio;
- IV. Ostentar la razón social, zona, número, económico, sitio, mapa; y,
- V. Esmerada limpieza tanto en el interior como en el exterior. Así como el conductor deberá presentar una imagen decorosa.

Capítulo Sexto

De las Licencias para Conducir Vehículos

Artículo 48. Para conducir vehículos de motor en el territorio municipal se deberá obtener y portar la licencia de conducir correspondiente.

Artículo 49. La clasificación de las licencias para conducir vehículos de motor será la que establece la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Queda prohibido conducir vehículos de tipo diferente a los autorizados en la licencia que exhiba el conductor. Las licencias o permisos para manejar expedidos en otras entidades federativas o en el extranjero, serán válidos siempre y cuando se encuentren vigentes.

Queda prohibido conducir vehículos de motor a menores de edad salvo que cuenten con el permiso correspondiente otorgado en los términos establecidos en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Artículo 50. Al conductor de vehículos automotores que no presenten licencia vigente, se le sancionará con la multa administrativa que fija el tabulador que contiene este reglamento.

Capítulo Séptimo

Definiciones Generales

Artículo 51. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. **Acera o Banqueta:** Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el paramento de las construcciones;
- II. **Alcoholímetro:** Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire expirado por una persona
- III. **Avenida:** Es toda calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, sin camellón central divisorio;
- IV. **Bulevar:** Es toda calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales;
- V. **Calle:** La vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos;
- VI. **Carril:** Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino: Calle o carretera, generalmente de 3 a 3.60 metros de ancho, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección
- VII. **Centro Histórico:** Sus límites lo determinarán los ordenamientos, en materia de

planeación e imagen urbana

- VIII. **Ciclo vía o Ciclo pista:** Área destinada para el uso exclusivo de la circulación en bicicleta;
- IX. **Dispositivos para el Control del Tránsito:** Son las señales, semáforos, marcas sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública;
- X. **Intersección:** El cruce de dos o más vialidades;
- XI. **Paso de Peatones:** Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, generalmente marcada con franjas amarillas; en las intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento;
- XII. **Peatones:** Las personas que transiten a pie por las vías públicas, así como las personas con capacidades especiales o niños que circulen en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona;
- XIII. **Prueba de alcoholemia:** Prueba que determina aproximadamente el grado de alcohol que hay en la sangre.
- XIV. **Vehículo:** Todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas, animales o de cosas, utilizando las vías públicas, exceptuándose los destinados para el desplazamiento de personas con capacidades especiales y los juguetes para niños;
- XV. **Subdirección:** Subdirección de Tránsito y Transporte
- XVI. **Sistema de Sujeción:** Se refiere a los cinturones de Seguridad con que deben contar los vehículos
- XVII. **Vía Pública:** Todo espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes, tales como las avenidas, calles, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores y cualquier otro espacio destinado a la libre circulación;
- XVIII. **Zonas Peonales:** Áreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones.

Artículo 52. Las autoridades de Tránsito Municipal marcarán sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o amarillo y con alguna señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad o pase de peatones.

Capítulo Octavo

De la Circulación de los Vehículos

Artículo 53. Todo conductor deberá de tomar las precauciones necesarias al conducir su vehículo y abstenerse de realizar cualquier maniobra que ponga en peligro la vida, la salud o patrimonio de terceros, además de hacer uso de las luces direccionales del vehículo para informar a los demás usuarios de las vías públicas su intención de dar vuelta o cambiar de carril, y utilizar las luces intermitentes para dar aviso de su intención de hacer alto total sobre

el carril de circulación o poner en alerta a los demás usuarios sobre la existencia de situación de riesgo.

Asimismo deberá portar su licencia de conducir y será responsable solidariamente con los propietarios, de llevar también la Tarjeta de Circulación.

Artículo 54. En los cruces controlados por los agentes de Tránsito las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales.

Artículo 55. Los usuarios de las vías públicas deberán de abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancía y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad, la maniobra deberá ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

Las autoridades de tránsito podrán recoger de la vía pública y depositarlos en los lugares autorizados, cualquier objeto que haya sido colocado con el fin de apartar espacios o lugares de estacionamiento así como aquellos colocados sobre la banqueta y que entorpezcan el paso de peatones.

Artículo 56. Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos de servicio público con pasajeros a bordo con excepción de los taxis y en general con el motor en marcha.

Artículo 57. Las autoridades de tránsito municipal podrán autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, así como el cierre o restricción de la circulación en vialidades determinadas.

Para obtener la autorización respectiva, los organizadores del evento deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, con por lo menos 15 días de anticipación;
- II. Indicar día, hora de inicio y término del evento, así como el número de personas y vehículos participantes;
- III. Señalar las vialidades donde se pretenda llevar a cabo el evento; y,
- IV. En caso de cierre de vialidades, se deberá obtener previamente la conformidad del Comité de colonos respectivo. A falta de éste, la conformidad podrá otorgarla la Dirección de Desarrollo Social.

En la autorización que en su caso se expida se establecerán la ruta y las medidas que deberán respetarse para evitar que se afecte la circulación normal de vehículos y personas.

Artículo 58. Los conductores de vehículos, no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

Artículo 59. Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas que lo señalado en la Tarjeta de Circulación correspondiente, así como en los vehículos de servicio público de alquiler.

Artículo 60. Los vehículos circularán por el lado derecho de las vías públicas.

La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo al dictamen previo de ingeniería de tránsito.

Artículo 61. Los conductores de vehículos de carga y los destinados al servicio público de transporte de pasajeros, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Deberán circular por el carril que determine la Subdirección, o en su defecto, por el carril derecho. Los vehículos destinados al transporte público de personas que se encuentren fuera de servicio, podrán circular por el carril inmediato a estos;
- II. Deberán realizar el ascenso y descenso de pasajeros por la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad;
- III. Los camiones considerados de carga pesada, circularán además sólo en las zonas y horarios que la Subdirección autorice; y,
- IV. Los autobuses foráneos circularán por las vialidades que señale la Subdirección; estos autobuses no podrán hacer paradas para ascenso o descenso durante su trayecto a la terminal autorizada. Los autobuses de servicios especiales o turísticos, circularán en los horarios y vialidades que señale la Subdirección.

Para las maniobras de carga y/o descarga, los vehículos se estacionarán sobre el carril del lado derecho de las vías de circulación, salvo los casos y lugares que la Subdirección expresamente determine.

Artículo 62. El conductor de un vehículo se sujetará con ambas manos al volante o control de la dirección y no llevará entre sus brazos a personas, animales u objeto alguno, quedando por lo tanto prohibido el uso de equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo. Excepto los vehículos de emergencia y seguridad.

El conductor no permitirá que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control de la dirección.

Artículo 63. El conductor de un vehículo, no deberá utilizar cuando se encuentre en circulación, teléfonos celulares, radios o cualquier medio de comunicación portátil y/o distractor portátil (como pantallas frontales) que lo distraiga del camino. A efecto de utilizar este tipo de dispositivos, deberá orillarse en la cuneta del camino cuando sea posible

Artículo 64. Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto de él que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que él vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.

Artículo 65. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un sólo carril y podrá cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución, anunciando previamente su intención con luz direccional. Los autobuses y camiones invariablemente circularán por el carril autorizado.

Los conductores de vehículos particulares no podrán circular por los carriles exclusivos para el servicio público y viceversa.

Artículo 66. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito preferente deberán hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

En las intersecciones controladas por la señal de ceda el paso a un vehículo, todo conductor deberá hacer alto total y reiniciar la marcha cruzando alternadamente, teniendo preferencia de paso aquel vehículo que haya arribado primero al cruce.

El conductor que circule por una vialidad que finalice en una intersección en T, que carezca de dispositivos para el control del tránsito, deberá hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la cual se va a incorporar.

Artículo 67. En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos los conductores que entren en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

Artículo 68. En las vías públicas tienen preferencia de paso, todos los vehículos de emergencia que circulen usando la luz roja y sirena para prestar sus servicios y sus conductores podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, tomando las precauciones debidas.

Queda prohibido a los conductores de este tipo de vehículos, hacer uso de los dispositivos de emergencia sin que esté justificada su utilización.

Artículo 69. Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia debiendo disminuir la velocidad y si es preciso, harán alto.

Artículo 70. Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja y sirena podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de las vías públicas.

Artículo 71. Se clasificarán como vías de tránsito preferente aquellas que observen las siguientes condiciones:

- I. **Tipo de camino:** Una calle pavimentada tendrá preferencia de paso sobre una de empedrado o terracería; y una de empedrado sobre una de terracería;
- II. **De los bulevares, avenidas y calles serán consideradas como vías de tránsito preferente de la siguiente forma:** Un Bulevar de 6 carriles o más tendrá preferencia sobre uno de 4, ambos con camellón central divisorio; un bulevar de 4 carriles o más sobre una avenida de 4 carriles sin camellón central, una avenida de 4 carriles sobre una de 3 carriles y una avenida de 3 carriles a una de 2, todas sin camellón central divisorio;

- III. **Sentido de circulación:** Se considerará como vía de tránsito preferente una vía de doble circulación a una de uno solo, siempre y cuando no haya señal de tránsito o control que indique lo contrario; y,
- IV. En avenidas o calles cuya circulación sea en un solo sentido y no exista señalamiento de preferencia, ésta la tendrá el vehículo cuyo conductor mire el otro vehículo a su derecha.

Artículo 72. Antes del cruce de las vías férreas, los conductores de los vehículos harán alto. Esa misma precaución deberán tomarla para entrar a las carreteras o caminos que tienen preferencia. Asimismo, en las calles, avenidas o bulevares en donde existan topes o boyas transversales al sentido de circulación, al cruzarlos todo conductor tiene la obligación de disminuir la velocidad al mínimo.

Artículo 73. En todos los cruceos o paso de peatones, el peatón tiene preferencia de paso.

Artículo 74. En los cruceos o bocacalles en donde no haya Agente de Tránsito, semáforos o señales tendrá preferencia de paso el conductor del vehículo que vea al otro por su derecha.

Artículo 75. Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 76. El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan de la siguiente manera:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno, en defecto de ésta sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo; y,
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si este va a ser hacia la izquierda.

Todo conductor tendrá la obligación de encender las luces intermitentes de su vehículo, cuando por cualquier causa se vea obligado a detener la marcha y obstaculice la circulación de los demás usuarios de la vía pública. En su defecto deberá colocar algún señalamiento en color rojo a una distancia de por lo menos quince metros para indicar a los demás conductores tal circunstancia.

Artículo 77. Para dar vuelta en un cruceo los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceos donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al cruceo, deberán ceder el paso

a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorpore;

- III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- IV. De una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que salgan del crucero y quedarán colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- V. De una vía de doble sentido; a otra de un solo sentido; la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien raya central. Deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen;
- VI. Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos circular en sentido contrario; y,
- VII. Queda prohibido a toda clase de vehículos circular sobre las banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos.

Artículo 78. Queda prohibido dar la vuelta en U en bulevares y avenidas con o sin camellón central divisorio, haya o no señales, a excepción de los lugares autorizados y señalados por la Subdirección.

Artículo 79. La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en las vías públicas, deberá cubrirse y sujetarse adecuadamente; también deberá transportarse a cubierto la carga que genera mal olor o que sea repugnante a la vista.

No deberá excederse de la altura de 4 metros y no sobresalir hacia los costados más allá de los límites de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

Artículo 80. En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos. En las zonas urbanas deberá usarse únicamente la luz baja, evitando que el haz luminoso de cualquier faro, deslumbre a quienes circulen en sentido opuesto a la misma dirección.

Artículo 81. La velocidad máxima a la que se deberá circular por las vías públicas del Municipio, será la establecida en las señales oficiales correspondientes, y a falta de éstas, los conductores de vehículos deberán sujetarse a las normas siguientes:

- I. En todas aquellas áreas de concentración de peatones, así como frente a escuelas, templos, mercados, cines, teatros, centros deportivos y otros similares, la velocidad máxima permitida será de quince kilómetros por hora;
- II. En todas las calles comprendidas dentro de la zona centro de la ciudad, la velocidad máxima permitida será de cuarenta kilómetros por hora;

- III. En las calles que se encuentren fuera de la zona centro que cuenten con dos carriles, ya sea en doble o en un solo sentido de circulación, la velocidad máxima permitida será de cuarenta kilómetros por hora;
- IV. En las avenidas, calzadas y bulevares que se encuentren fuera de la zona centro, la velocidad máxima permitida será de sesenta kilómetros por hora; y,
- V. Queda prohibido entorpecer la circulación transitando innecesariamente a una velocidad ostensiblemente menor a la establecida en las señales correspondientes.

Los vehículos que prestan el servicio público de transporte en ruta fija, se sujetarán a lo dispuesto en la fracciones anteriores, y en el caso de que existan señalamientos que permitan límites superiores, los vehículos no podrán exceder de sesenta kilómetros por hora.

Cuando existan condiciones adversas como el mal estado del tiempo, del camino y del vehículo, así como las condiciones del tránsito, todo conductor de vehículos deberá disminuir la velocidad como mínimo en un veinte por ciento de la máxima permitida en el camino por el que circula.

Artículo 82. Queda prohibido a los conductores efectuar en las vías públicas competencias, arrancones, así como cualquier acción o maniobra de peligro, que ponga en riesgo la integridad física de las personas o sus bienes.

Artículo 83. Los conductores de camiones y autobuses que bajen por pendientes pronunciadas deberán frenar con auxilio de motor.

Artículo 84. Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo en los casos específicos que consigna este reglamento.

Artículo 85. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona escolar o de paso de peatones marcada o no, para permitir el paso a éstos.

Artículo 86. El conductor de un vehículo, podrá retroceder hasta máximo 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

Artículo 87. Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

Artículo 88. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda observara las siguientes indicaciones:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado ya la misma maniobra;
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y,

- III. El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 89. Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;
- II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva;
- III. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril; y,
- IV. Cuando la línea divisoria de carriles se encuentre delimitada por una raya continua o boyas divisorias de carril.

Artículo 90. El conductor de un vehículo solo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo que pretenda adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y,
- II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentra despejado y permita circulación con fluidez.

Artículo 91. El transporte de explosivos solo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

Todos los vehículos que crucen el territorio municipal con destino a otra localidad, Municipio o entidad federativa, que transporten productos corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos, considerados peligrosos, deberán seguir las rutas y horarios que para el efecto establezca la Subdirección, quedando prohibido que transiten en vialidades distintas a las autorizadas o que pernocten en la zona urbana, asimismo deberán llevar dos banderas rojas en la parte delantera y otras dos en la parte posterior, en cada extremo, y en forma ostensible rótulos en las partes laterales y posteriores, que contengan advertencias sobre la peligrosidad de los materiales o sustancias. En el vehículo deberá portarse documento escrito en idioma español en que consten las medidas de prevención, contención y mitigación que deban implementarse en caso de siniestro del vehículo, escape o derrame de la sustancia transportada.

En aquellos casos en que su destino sea las zonas urbanas del Municipio, los interesados deberán solicitar previamente un permiso especial a la Subdirección, la que señalará las rutas y horarios de circulación a las que deberán sujetarse.

Artículo 92. Queda estrictamente prohibido usar cadenas sobre las ruedas o pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos.

Queda prohibida la circulación de vehículos que se desplacen sobre rodillos u orugas de acero. La transportación de este tipo de maquinaria deberá hacerse sobre plataformas especiales.

Queda también prohibido que los vehículos de más de 3 toneladas en la vía pública estacionen sin que exista una causal de emergencia o excepción.

Artículo 93. Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, solo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. Para estacionar un vehículo en cordón, deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30 cm., y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado;
- III. Cuando el vehículo que está estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía; cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa;
- IV. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras; y,
- V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Artículo 94. Los concesionarios o conductores de vehículos, observarán además las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada únicamente se abrirán las que corresponden al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;
- II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos o en el techo de los vehículos;
- III. Al obscurecer, el conductor deberá encender las luces exteriores e interiores del vehículo;
- IV. Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador;
- V. Los conductores y demás personal deberán presentarse a la prestación de su servicio debidamente aseados, ser corteses y atentos con el público;
- VI. Se prohíbe el acceso a todos los vehículos de servicio público a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga y con manifestación visible de enfermedad contagiosa o repugnante;

- VII. Queda prohibida la venta de cualquier tipo de artículos, practicar mendicidad, realizar actuaciones artísticas con el objeto de obtener dádivas y expresarse con lenguaje obsceno y efectuar actos contrarios a la moral pública;
- VIII. Los conductores harán descender del vehículo a las personas que infrinjan las prohibiciones señaladas en las fracciones VI y VII del presente artículo, para lo cual, de ser necesario, solicitarán el auxilio de la Subdirección de Policía;
- IX. Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario. Así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros; y,
- X. Los conductores de transporte público permanecerán en la parada autorizada solo el tiempo necesario para la maniobra de ascenso y descenso del pasaje. Tienen prohibido en cualquier lugar del itinerario hacer ajuste de tiempo.

Artículo 95. Todos los vehículos destinados a transporte escolar deberán estar provistos al frente de dos faros de color ámbar y en la parte posterior de dos faros de color rojo, éstos independientemente de los usuales que sean visibles cuando menos a 100 metros de distancia de día o de noche, debiendo funcionar intermitentemente cuando se encuentren en servicio.

Artículo 96. Los conductores de vehículos que se encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso o descenso de escolares, y pretenden adelantar o rebasarlo deberán aminorar la velocidad y extremar las precauciones.

Artículo 97. Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, zonas peatonales, andadores y en otras áreas destinadas a peatones;
- II. Estacionarse o pararse en doble fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso;
- IV. A menos de 5 metros de una entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público;
- VI. En calles cuyo arroyo de circulación sea menor a cinco metros con cincuenta centímetros de ancho, así como en ciclo vías ni en carriles destinados al transporte público;
- VII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
- IX. A menos de 10 metros de un cruce ferroviario;

- X. En zonas que se encuentren instalados parquímetros, sin haberse efectuado el pago correspondiente;
- XI. En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento para ese efecto;
- XII. En el lado izquierdo o junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y, en los espacios comprendidos para los camellones centrales;
- XIII. En la vía pública por más de diez días sin moverlo o abandonarlo, contados a partir del reporte ciudadano;
- XIV. A menos de cinco metros de las esquinas;
- XV. En los pasos de peatones;
- XVI. En las zonas autorizadas para efectuar carga y/o descarga salvo que sea para realizar dichas maniobras;
- XVII. En los accesos para ambulancias o vehículos de emergencia, ni a menos de dos metros de dichos accesos;
- XVIII. En los accesos, rampas o espacios destinados a personas con discapacidad. En este último caso, dichos espacios podrán ser ocupados cuando el conductor o alguno de sus acompañantes se encuentre en ese supuesto;
- XIX. En sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos de servicio público de alquiler sin ruta fija; y,
- XX. Fuera de los lugares expresamente autorizados por la Subdirección, tratándose de vehículos pesados o sus remolques.

El conductor que infrinja el presente artículo deberá retirar de inmediato el vehículo, de lo contrario el personal de la Subdirección podrá recogerlo y depositarlo en la pensión autorizada que corresponda, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y pensión. Lo anterior procederá aun cuando el conductor no se encuentre presente.

Artículo 98. Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por elementos de la Subdirección. En caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de Tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda remover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará acta de infracción, si procede.

Artículo 99. Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo la misma, su conductor

deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar un accidente.

Artículo 100. En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto.

Artículo 101. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública ninguna otra persona podrá, para maniobras de estacionamiento, desplazarlo por cualquier otro medio.

Artículo 102. Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo, arrojar a la vía pública cualquier tipo de objeto o basura, así mismo deberá cerciorarse de que no exista peligro para ellos y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo.

Artículo 103. Para el ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender, con seguridad por el lado de la acera.

Artículo 104. El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano.

El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxime ningún vehículo sobre los rieles.

Artículo 105. Para la circulación de Cuatrimotos, motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y nunca en forma paralela entre sí;
- II. Los conductores de bicicletas deberán usar chaleco reflejante o algún aditamento que permita su identificación durante su trayecto, en horario sin luz del día;
- III. En las vías públicas en que exista ciclopista, los ciclistas tendrán obligación de transitar por ella;
- IV. El conductor y los pasajeros de una Cuatrimotos, motoneta o motocicleta deberán usar casco protector;
- V. Queda prohibido que transiten dos o más personas en los tipos de vehículos regulados en este artículo, si no se encuentran adecuadamente acondicionadas para tal efecto; y/o circular en sentido contrario a lo que establezcan los señalamientos de circulación;
- VI. Queda prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;

- VII. Queda prohibido efectuar actos de acrobacia en las vías públicas;
- VIII. Queda prohibido asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública; y,
- IX. Queda prohibido a los ciclistas circular por los pasos a desnivel, así como bulevares y avenidas de alta velocidad y concentración vehicular.

Capítulo Noveno

De los Peatones y Pasajeros

Artículo 106. Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los integrantes de Tránsito y los dispositivos para el control del mismo tránsito.

Artículo 107. Los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruceros y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

Artículo 108. El H. Ayuntamiento Municipal, previo estudio, determinará las zonas o vías públicas, que estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

Artículo 109. Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la Presidencia Municipal.

Artículo 110. Cuando con motivo de una obra o construcción se afecte la circulación normal de los usuarios de las vías públicas, la Subdirección tomará las medidas necesarias para garantizar su seguridad y en su oportunidad para restablecer la circulación normal en las mismas, incluyendo el retiro de los objetos que la impidan o restrinjan, con cargo a los propietarios o poseedores de los mismos, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 111. Los peatones, al circular en la vía pública, observarán las disposiciones siguientes:

- I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines u otros vehículos no autorizados por este reglamento;
- II. En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese objeto;
- III. En las intersecciones no controladas por semáforos o agentes, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo;
- V. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones que esté controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

- VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VII. En cruces no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VIII. Para cruzar una vía donde haya pasos elevados para peatones están obligados a hacer uso de ellos;
- IX. Al circular por las aceras los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- X. Queda prohibido invadir el arroyo de circulación con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas, o practicar la mendicidad;
- XI. Está terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación, salvo en los casos en que los organizadores cuenten con autorización expresa de la Subdirección, y;
- XII. Queda prohibida la circulación por las aceras con bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones, así como el desplazamiento de vehículos de propulsión humana.

Artículo 112. Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

- I. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto;
- II. Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en la puerta delantera y trasera de los autobuses; y,
- III. En los camiones destinados a la transportación de cosas, no deberán transportar personas; solo en casos excepcionales y previa autorización de la Subdirección.

Capítulo Décimo Vehículos de Carga

Artículo 113. Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Subdirección y se dé a conocer a través del señalamiento correspondiente y/o en los medios de información.

Artículo 114. Se permitirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I. No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;
- II. No sobresalga de la parte posterior un tercio de la longitud del área de carga y debidamente abanderada;
- III. No pongan en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada por la vía pública;

- IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. No oculte la luz del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;
- VI. Esté debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel; y,
- VII. Esté debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno.

Únicamente podrán ir en el asiento delantero del vehículo su conductor y dos pasajeros como máximo.

La Subdirección, cuando se vaya a transportar carga que no se apege a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permiso especial y señalará, según el caso, las medidas de protección que deben adoptarse.

Artículo 115. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente, deberá colocarse una tabla que no exceda del tamaño horizontalmente del vehículo y pintada con reflejante y prevista de lámparas rojas a sus lados.

Artículo 116. Todos los vehículos de carga destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo deberán traer la razón social en ambas portezuelas claramente visibles y que coincida con la tarjeta de circulación.

Artículo 117. Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso a la Subdirección, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

Artículo 118. Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Para el Centro Histórico de la ciudad así como bulevares y avenidas de alta concentración vehicular se autorizará de las 15:00 horas a las 17:00 horas y de las 22:00 a las 7:30 horas, siempre y cuando no se afecte la circulación;
- II. Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 kg., se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos; y,
- III. Queda prohibida la circulación de vehículos con capacidad de carga de más de tres y media toneladas dentro de la zona centro, salvo para realizar maniobras de carga o descarga, previa autorización de la Subdirección dentro del horario establecido en la fracción I de este artículo.

Artículo 119. Los vehículos de propulsión humana o tracción animal provistos de ruedas que no dañen las vías, solo podrán circular en las zonas comerciales que específicamente señale la Subdirección, cuyas medidas no deben exceder de 80 centímetros de ancho y 2 metros de largo.

Capítulo Décimo Primero

De las Señales y Disposiciones para el Control de Tránsito

Artículo 120. Cuando los agentes de Tránsito dirijan este lo harán desde un lugar fácilmente visible a base de disposiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas disposiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. Alto, cuando el frente o la espalda del agente está hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en las líneas de ALTO marcado sobre el pavimento, en ausencia de esta, deberá de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe esta última deberán detenerse antes de entrar en el cruce u otra área de control;
- II. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía;
- III. Siga, cuando alguno de los costados del agente está hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- IV. Preventiva, cuando el agente se encuentra en la posición de SIGA y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si esta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo;
- V. Cuando el agente haga él ademán de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda podrán continuar en el sentido de la circulación o dar vuelta correspondiente si no existe prohibición en contrario;
- VI. Alto General, cuando el agente levante ambos brazos, mostrando las palmas de las manos hacia el sentido de la circulación que pretenda detener. En este caso los conductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección al hacerse las señales a que se refieren los párrafos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato de la forma siguiente:
 - a) **Preventiva**, un toque largo, fuerte y claro.
 - b) **Alto**, un toque cortó.
 - c) **Siga**, dos toques cortos.
 - d) **Alto general**, tres toques largos.
 - e) **Acelerar la circulación**, tres o cuatro toques cortos.
 - f) **Llamada de auxilio o ayuda**, un toque corto y uno largo.

Los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales. Esta necesidad se hace urgente de noche.

- VII. Alto general, cuando el agente levante ambos brazos, mostrando las palmas de las manos;
- VIII. Cuando el Agente dirige el tránsito en un crucero donde existe semáforo, los conductores y peatones deberán obedecer primordialmente a las señales del Agente;
- IX. Cuando un semáforo este regulando el tránsito, toda señal octagonal de alto que se encuentre en el crucero quedará sin efecto; y,
- X. Cuando en un crucero el semáforo no está funcionando, ni el agente está dirigiendo, se deberá obedecer únicamente las señales existentes. Todo conductor está obligado a cruzar con precaución las boca-calles o intersecciones y dar preferencia a los peatones.

Artículo 121. Los conductores de vehículos y peatones deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

I. LUZ VERDE:

- a) Ante una indicación circular VERDE los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones.
- b) De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos en la misma dirección de estos.
- c) Frente a una indicación de FLECHA VERDE exhibida sola o combinada con otra indicación, los vehículos podrán entrar en el crucero para efectuar el movimiento por la FLECHA.

II. LUZ ÁMBAR:

- a) Ante una indicación de LUZ ÁMBAR los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al crucero, excepto que el vehículo se encuentre ya en él, y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

III. LUZ ROJA:

- a) Frente a una LUZ ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada en el pavimento en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de las banquetas. Excepcionalmente la Subdirección podrá autorizar, mediante el señalamiento correspondiente, que los conductores den vuelta continua a la derecha, con la precaución debida.
- b) Frente a una indicación ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

IV. INDICACIONES CINTILANTES:

- a) Cuando una luz de color ROJO de un semáforo emita destellos cintilantes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado que no ponen en peligro a terceros.
- b) Cuando una luz de color ÁMBAR emita destellos intermitentes los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través del cruce tomando las debidas precauciones.

Artículo 122. Los peatones obedecerán las indicaciones de los semáforos y procederán según lo establezca cada una de las fases del mismo; de existir una o varias luces especiales o sonidos para estos, los peatones obedecerán las indicaciones de las mismas.

Artículo 123. Las señales de tránsito se clasifican en restrictivas, preventivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I. Las señales PREVENTIVAS tienen por objeto advertir existencia y naturaleza de un peligro, o en cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;
- II. Las señales RESTRICTIVAS tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en texto, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán un fondo de color BLANCO con caracteres ROJO y NEGRO, excepto la de ALTO que tendrá el fondo ROJO y textos BLANCOS; y,

- III. Las señales INFORMATIVAS tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés con servicios existentes.

Dichas señales tendrán un fondo de color BLANCO o VERDE tratándose de señales de destino o de identificación y fondo AZUL en señales de servicios los caracteres serán BLANCOS en las señales elevadas y NEGROS en todas las demás.

La Subdirección, haciendo uso de los adelantos tecnológicos en la materia, podrá regular el tránsito por medio de señales o mensajes provisionales que prevalecerán sobre los señalamientos ordinarios.

Las características de las señales referidas en este artículo excepcionalmente podrán ser variadas por la Subdirección.

Artículo 124. Queda prohibida la instalación de señalamientos o dispositivos que por sus características se confundan con los oficiales. La Subdirección requerirá al infractor para que los retire dentro de un término máximo de tres días; de hacer caso omiso serán retirados por la propia dependencia a costa del particular.

Artículo 125. La Subdirección para regular éste en la vía pública usará rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas señales.

Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por pequeños bordos, rayas, boyas y otros materiales que sirven para encauzar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

Artículo 126. Quienes efectúen obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia de ésta, cuando los trabajos interfieran, o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos.

Capítulo Décimo Segundo De los Accidentes de Tránsito

Artículo 127. Toda persona implicada en un accidente, o bien que tenga conocimiento del mismo, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. En los casos de flagrante delito, aprehenderán al, o los presuntos responsables poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes;
- II. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. Cuando no se disponga de atención médica, no deberán mover o desplazar al o los lesionados; a menos de que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud;
- IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente; y,
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes. En caso de abandono del vehículo accidentado, las autoridades de tránsito podrán retirarlo de la vía pública y trasladarlo a la pensión que corresponda, con cargo al interesado.

Artículo 128. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada y los implicados llegan a un acuerdo de voluntades en cuanto a la reparación de daños, será suficiente levantar un acta del convenio celebrado ante la Subdirección, o del funcionario que él determine; de no lograr dicho acuerdo, se turnará el caso a la autoridad competente; y,
- II. Cuando resulte daños a vehículos u otros bienes propiedad de la Nación, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar los hechos

a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado, las reclamaciones correspondientes.

Artículo 129. Los propietarios de los vehículos, que con previa autorización de la Subdirección remuevan sus vehículos en un accidente de tránsito, deberán retirar inmediatamente de la vía pública para evitar otros accidentes, cualquier otro material peligroso que se hubiere esparcido.

De igual manera, los concesionarios de grúas de servicio de arrastre de vehículos, tendrán la obligación de retirar residuos y/o materiales derivados de su operación, pudiendo auxiliarse en su caso, por el H. Cuerpo de Bomberos para limpiar los residuos, combustibles o cualquier material que signifique un peligro para conductores y peatones.

Capítulo Décimo Tercero De los Conductores

Artículo 130. Los conductores de vehículos, que contempla este ordenamiento jurídico tienen la obligación de sujetarse a sus disposiciones reglamentarias, en caso de contravención, los integrantes de la Subdirección deberán proceder en la forma siguiente:

- I. En su caso, indicará al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación;
- II. Señalar al conductor, con respeto y cortesía, la infracción que se ha cometido;
- III. Solicitar al conductor que le muestre su licencia de conducir, la tarjeta de circulación y comprobante de verificación vehicular correspondiente al periodo actual;
- IV. Una vez exhibidos los documentos, procederán a levantar el acta de infracción que corresponda, de la cual entregarán una copia al infractor;
- V. El Agente al formular un acta de infracción, anotará en la misma el, o los artículos correspondientes que fueron contravenidos por el infractor; y,
- VI. El conductor asumirá también una conducta de respeto, en la relación a los integrantes de la corporación, en caso de faltas a la autoridad se le sancionará administrativamente y cuando así lo amerita se consignará a la autoridad competente.

Artículo 131. Los integrantes de la Subdirección impedirán la circulación de un vehículo y lo depositará en los lugares que al efecto determine, o levantarán la infracción correspondiente para el caso de aliento alcohólico en los casos siguientes:

- I. Cuando se determine, mediante prueba realizada mediante alcoholímetro o prueba de alcoholemia, que un conductor se encuentra en estado de ebriedad incompleta o completa; o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes; para estos efectos se considera que una persona se encuentra imposibilitado para conducir por estado de ebriedad cuando tenga 0.40 mg/l o más de contenido alcohólico en la sangre o aliento, de acuerdo a la prueba de aire expirado practicada con el alcoholímetro;
- II. El agente de tránsito no remitirá el vehículo a un depósito autorizado, cuando el

conductor permita que un acompañante o algún familiar se lleve su automóvil, siempre y cuando el conductor emergente no presente signos de haber ingerido alcohol, de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, y además presente su licencia de manejo vigente;

- III. Se determinará mediante prueba realizada mediante alcoholímetro o prueba de alcoholemia, que un conductor se encuentra con aliento alcohólico cuando tenga 0.09 al 0.39 mg/l de contenido alcohólico en la sangre o aliento, de acuerdo a la prueba de aire expirado, practicada con el alcoholímetro, por lo que solo se le levantará al conductor infracción por aliento alcohólico;
- IV. Cuando le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubieran sido canjeadas en el término legal;
- V. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o con la Tarjeta de Circulación. En este caso se pondrán a disposición de la autoridad competente el conductor y el vehículo;
- VI. Cuando el conductor no exhiba la licencia de conducción vigente y no vaya acompañado de otra persona con licencia que pueda tomar el control del vehículo;
- VII. Cuando el conductor circule a alta velocidad, de tal forma que ese solo hecho pueda ser causa de accidente; y,
- VIII. En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para su devolución será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

En los supuestos de la fracción I del presente artículo, si el infractor fuera el propietario o poseedor del vehículo, para su devolución será necesario que hayan transcurrido 12 horas.

La falta de una placa, de la tarjeta de circulación, de la calcomanía, de la revista mecánica correspondiente, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se levantará la infracción respectiva.

Artículo 132. Se prohíbe conducir vehículos, cuando el conductor se encuentre con aliento alcohólico y/o en estado de ebriedad incompleta o completa, o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.

El conductor de un vehículo a quien de manera flagrante se detecte infringiendo alguna disposición de este reglamento y presente signos de encontrarse bajo el efecto de bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, será presentado de inmediato ante el médico de la Dirección General, para que éste determine, mediante pruebas el estado en que aquél se encuentre de acuerdo a la clasificación a que se refiere el párrafo anterior.

Una vez realizado lo anterior el agente de tránsito presentará al infractor ante el Juez Calificador a efecto de que califique e imponga la sanción que corresponda, aplicando en lo conducente, las disposiciones establecidas en el presente reglamento y en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 133. Los integrantes de la Subdirección están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este reglamento, para recoger placas, licencias o tarjetas de circulación, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

Capítulo Décimo Cuarto De los Propietarios de los Vehículos

Artículo 134. Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I. Por las infracciones cometidas al presente reglamento,
- II. Por los daños que ocasione su vehículo;
- III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente;
- IV. Los propietarios de los vehículos residentes en el Municipio, que porten placas de otra entidad Federativa, tendrán un plazo de treinta días para adquirir las del Estado, a partir de la fecha que contenga el acta de infracción;
- V. El propietario de un vehículo que como consecuencia de la revisión mecánica no ofrezca las medidas de seguridad, tendrá la obligación de presentarlo en un término no mayor de quince días debidamente acondicionado para su eficaz circulación; y,
- VI. Los propietarios de los auto-tanques de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Subdirección. Así como el prestar auxilio a la propia Subdirección, Unidad de Protección Civil y al H. Cuerpo de Bomberos, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demanda su ayuda.

Capítulo Décimo Quinto Del Control de Humos y Ruidos

Artículo 135. Los conductores que circulen por el Municipio deberán atender a las siguientes restricciones:

- I. Deberá atender a las disposiciones previstas en los ordenamientos legales en materia de verificación vehicular anticontaminante, de acuerdo a su tipo y giro; y,
- II. Todo vehículo de carga o autobuses de servicio urbano de pasajeros de combustión diesel, deberá preferentemente traer el escape orientado hacia abajo, de tal manera que las emisiones se dirijan hacia el suelo.

Capítulo Décimo Sexto Del Control de las Grúas

Artículo 136. Para la aplicación de éste reglamento se entenderán como grúas de servicio público, aquellos vehículos ya sean de concesión Federal o Estatal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente.

Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la Subdirección, quedando a disposición de aquéllas, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad.

El arrastre de vehículos accidentados o descompuestos deberá hacerse siempre por medio de grúas. En el caso de vehículos accidentados se requerirá además autorización de las autoridades competentes.

Artículo 137. Las grúas de organismos mutualistas y de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Subdirección, así como prestar el auxilio necesario a los integrantes de la Subdirección cuando el interés social así lo demande, y contarán con su permiso federal o estatal de portación de placas del servicio público de grúas para el arrastre y salvamento de vehículos y contarán un lugar de encierro para que garantice la seguridad de los vehículos que se encuentren en dicho lugar.

Artículo 138. Los conductores de las grúas que intervengan en las maniobras de rescate y arrastre de vehículos procederán a efectuar su traslado a la pensión que corresponda, firmando el inventario correspondiente a la autoridad de tránsito.

El titular de la pensión que reciba el vehículo, será responsable de los objetos que se encuentren dentro del mismo, así como de sus partes mecánicas y accesorios que consten en el inventario.

Artículo 139. Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate arrastre; no le serán imputables al conductor de la grúa; solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de éste.

Artículo 140. Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas, sin afán de lucro y sujetándose a las disposiciones que señala el presente reglamento.

Capítulo Décimo Séptimo

De los Talleres

Artículo 141. Los propietarios de los talleres mecánicos automotores de hojalatería y pintura y comerciantes en partes y refacciones usadas, preferentemente se registraran en la Subdirección, con el objeto de llevar un control más eficaz en materia de accidentes.

Por lo cual deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Para la reparación de un vehículo con huellas visibles de accidente se le habrá de exigir al propietario de dicho vehículo la orden de liberación suscrita por la autoridad de tránsito correspondiente. En caso de no cumplir con dicho requisito, se abstendrá, de dicha reparación teniendo la obligación además de informar de inmediato a la Subdirección.

Capítulo Décimo Octavo De las Infracciones y Sanciones

Artículo 142. A quienes infrinjan las disposiciones administrativas contenidas en el presente reglamento, se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Multa; y,
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- III. Retiro y Aseguramiento de vehículos
- IV. Suspensión de unidades del servicio público y especial de transporte, hasta por 30 días

Los arrestos que correspondan como sanción se aplicarán en los términos del Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

Si el infractor fuese jornalero u obrero la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder al equivalente de un día de su ingreso. La calidad de jornalero y obrero podrá acreditarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social.

Artículo 143. Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los elementos de tránsito, presentando el folio de infracción que los fue levantada por un término de 10 días hábiles, sin que sea motivo, durante este período, de una nueva infracción por la falta de documentos que obran en poder de la Subdirección.

Artículo 144. La Dirección General, Subdirección y la Tesorería Municipal, o en su caso los jueces calificadores indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 145. El personal operativo de la Subdirección únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la Subdirección implemente programas de aplicación del alcoholímetro y preventivos para la detección de conductores que se encuentren bajo el efecto de bebidas alcohólicas o del influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes; o,
- II. Cuando el personal operativo de Tránsito, por instrucción de la Subdirección, coadyuve con otra autoridad administrativa o judicial de los distintos órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 146. Para la imposición de multas se atenderá al siguiente:

TABULADOR

ARTICULO	Concepto de infracción	Monto de la sanción en salarios mínimos:
25 párrafo primero	Falta de ambas placas de circulación vigentes.	5 a 7 días
25 párrafo primero	Falta de una placa de circulación vigente.	1 a 3 días
25 párrafo primero	Falta de engomado vigente.	5 a 7 días
25 párrafo primero	Falta de tarjeta de circulación vigente.	2 a 5 días
25 párrafo primero	Falta de permiso de circulación vigente para circular sin placas.	3 a 5 días
25 párrafo primero	Portar placas de circulación no autorizadas.	5 a 7 días
25 párrafo segundo	No coincidir las características del vehículo con los datos de la tarjeta de circulación.	5 a 7 días
27 párrafo primero	Impedir la legibilidad de las placas.	2 a 5 días
27 párrafo primero	Traer placas remachadas o soldadas al vehículo.	2 a 5 días
27 párrafo primero	Portar la placa en lugar diverso al destinado para tal fin.	5 a 10 días
27 párrafo segundo	Colocar el engomado en lugar distinto al señalado.	3 a 5 días
27 párrafo primero	Falta de ambos faros delanteros.	5 a 7 días
27 párrafo primero	Falta de un faro delantero.	3 a 5 días
27 párrafo primero	Colocar los faros delanteros en lugar distinto al señalado.	3 a 5 días
30 párrafo primero	Falta de ambas luces posteriores.	3 a 5 días
30 párrafo primero	Falta de una luz posterior.	1 a 3 días
30 párrafo segundo	Colocar luces posteriores en lugar distinto al señalado.	3 a 5 días
30 párrafo segundo	Falta de luz posterior color blanca que ilumine la placa.	1 a 3 días
31	Utilizar luces reflejantes rojas en el frente del vehículo, excepto los de emergencias.	1 a 5 días
31	Utilizar luces reflejantes blancas en la parte posterior, excepto la que ilumina placa y movimientos de reversa.	10 a 15 días
32	Falta de luz posterior color roja que indique el frenaje.	5 a 7 días
33	Falta de luces direccionales.	1 a 3 días
33	Falta de luz blanca o ámbar en direccional delantera.	3 a 5 días
33	Falta de luz roja o ámbar en direccional trasera.	3 a 5 días

34 párrafo tercero	Utilizar sirenas o torretas rojas sin estar autorizados.	5 a 8 días
35	Falta de faro delantero en motocicletas, motonetas y bicimotos.	1 a 3 días
35	Falta de luz posterior color roja en motocicletas, motonetas y bicimotos.	1 a 3 días
36	Falta de luz delantera color blanco en bicicletas.	1 a 3 días
36	Falta de luz posterior color rojo en bicicletas.	1 a 3 días
37	Mal funcionamiento de frenos en cualquier vehículo de motor.	2 a 5 días
37	Falta de frenos en cualquier vehículo de motor.	10 a 15 días
38	Falta de frenos en motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas.	2 a 5 días
39	Falta o mal estado de claxon.	1 a 2 días
39	Uso indebido de claxon.	2 a 3 días
39	Uso de claxon para efectuar sonidos con significado ofensivo.	3 a 5 días
40 párrafo primero	Falta o mal estado de silenciador en el tubo de escape.	5 a 7 días
40 párrafo primero	Producir ruidos excesivos e innecesarios con el tubo de escape.	3 a 5 días
40 párrafo segundo	Instalar dispositivos en el silenciador del tubo de escape que produzcan ruido excesivo.	3 a 5 días
41	Falta de velocímetro o porque éste no funcione eficientemente.	1 a 3 días
42 párrafo primero	Falta de espejos retrovisores en vehículos de cuatro o más ruedas.	1 a 5 días
42 párrafo primero	Falta de extinguidor en el interior del vehículo.	1 a 2 días
42 párrafo primero	Falta de banderolas en el vehículo.	1 a 2 días
42 párrafo segundo	Falta de espejo exterior lateral derecho en autobuses.	5 a 10 días
42 párrafo tercero	Falta de espejo retrovisor en motocicleta, motoneta, bici moto y bicicletas.	1 a 3 días
43 fracción I	Falta o mal estado de limpiadores.	1 a 3 días
43 fracción II	Colocar objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor, salvo calcomanías oficiales.	2 a 5 días
43 fracción III	Traer estrelladuras o roturas en el parabrisas o que este incompleto.	2 a 5 días
43 párrafo segundo	Utilizar cristales oscuros o polarizados que dificulten la	3 a 5 días

	perfecta visibilidad.	
44	Falta de llantas en buenas condiciones.	3 a 5 días
44	Falta de llanta de refacción en buenas condiciones.	1 a 2 días
45	No viajar en el asiento trasero los menores de edad.	3 a 5 días
45	No usar los menores de edad, cinturón de seguridad o asiento especial de seguridad.	3 a 5 días
46	No usar el cinturón de seguridad el conductor.	2 a 5 días
46	No usar el cinturón de seguridad los pasajeros.	3 a 5 días
48	No portar licencia de conducir.	3 a 5 días
49 párrafo segundo	Conducir un vehículo diferente al autorizado en la licencia de manejo.	3 a 5 días
49 párrafo tercero	Circular sin permiso de conducir los menores de edad.	3 a 5 días
50	Manejar con licencia vencida.	2 a 5 días
54	No respetar las indicaciones de los agentes de tránsito.	5 a 7 días
55	Depositar en la vía pública material de construcción sin la autorización correspondiente.	10 a 15 días
56	Abastecer combustible a vehículos del servicio público, con pasajeros a bordo.	10 a 20 días
57 párrafo primero	Falta de autorización para transitar en caravana o restringir la circulación en vialidades.	2 a 10 días
58	Entorpecer la marcha de columnas militares o manifestaciones autorizadas.	10 a 15 días
59	Por cada persona que exceda el número de personas señaladas en la tarjeta de circulación.	1 a 2 días
60 párrafo primero	Circular por el carril izquierdo de la vía.	5 a 7 días
61 fracción I	Conducir vehículos de carga o servicio público de transporte de pasajeros por carriles que no les correspondan.	5 a 8 días
61 fracción II	Realizar ascenso o descenso de pasajeros fuera de la orilla de la superficie de rodamiento.	10 a 15 días
61 fracción III	Conducir camiones de carga pesada fuera de zonas u horarios autorizados.	5 a 10 días

61 fracción IV	Hacer paradas para ascenso o descenso durante el trayecto a la terminal autorizada.	5 a 7 días
61 fracción IV	Conducir autobuses de servicios especiales o turísticos fuera de los horarios o vialidades autorizadas.	10 a 15 días
61 párrafo segundo	Estacionarse para hacer maniobras de carga o descarga sobre el lado izquierdo de circulación, excepto en los casos o lugares autorizados.	5 a 10 días
62 párrafo primero	Conducir llevando entre sus brazos personas, animales u objetos.	2 a 5 días
62 párrafo segundo	Conducir permitiendo que otra persona desde lugar diferente tome el control de la dirección del vehículo.	3 a 5 días
63	Conducir utilizando teléfono celular o dispositivo similar	5 a 10 días
64	No guardar la debida distancia para detención oportuna en caso necesario.	5 a 10 días
65 párrafo primero	Circular sobre dos carriles en vías de un mismo sentido.	5 a 10 días
65 párrafo primero	Cambiar de un carril a otro o salir de la vialidad sin la debida anticipación y precaución.	5 a 10 días
65 párrafo primero	Cambiar de un carril a otro o salir de la vialidad sin anunciar previamente su intención con luz direccional.	5 a 10 días
65 párrafo segundo	Conducir por el carril exclusivo para servicio público en vehículo particular, o viceversa.	3 a 5 días
66 párrafo primero	No hacer alto o no ceder el paso a vehículos que circulen por una vía que tenga preferencia de paso.	5 a 7 días
66 párrafo segundo	No respetar la señal: "CEDA EL PASO A UN VEHÍCULO"	3 a 5 días
67	No respetar preferencia de paso en glorietas no controladas por semáforo.	1 a 2 días
68 párrafo segundo	Hacer uso indebido de dispositivos de emergencia.	5 a 7 días
69	No ceder el paso a vehículos de emergencia.	5 a 7 días
71	No respetar la preferencia de paso de otro vehículo.	5 a 7 días
72	No hacer alto al cruzar vías férreas o vías preferentes.	3 a 5 días
72	No disminuir la velocidad en	1 a 5 días

	avenidas o bulevares en donde existan boyas o topes transversales al sentido de circulación.	
73	No ceder el paso a peatones.	3 a 5 días
74	No respetar preferencia de paso el conductor de vehículo que vea al otro por su derecha.	1 a 5 días
75	No ceder el paso a vehículos o peatones al salir o entrar a una cochera, estacionamiento o calle privada.	2 a 3 días
76 párrafo primero	Disminuir la velocidad, detenerse o cambiar de carril sin guardar las precauciones debidas.	2 a 3 días
76 párrafo segundo	No encender luces intermitentes o no poner señales rojas en caso de detener la marcha u obstruir la circulación.	3 a 5 días
77	Dar vuelta en cruce sin las precauciones necesarias o sin dar aviso a los demás conductores.	3 a 5 días
77 inciso VI	Circular en sentido contrario.	15 a 20 días
77 inciso VII	Circular en zonas destinadas a peatones.	10 a 20 días
78	Dar vuelta en "U" en los lugares no autorizados.	3 a 5 días
79 párrafo primero	Llevar carga sin cubrir debidamente para evitar que se esparza, genere mal olor, o sea repugnante a la vista.	3 a 10 días
79 párrafo primero	Llevar carga sin sujetar adecuadamente.	3 a 5 días
79 párrafo segundo	Permitir que sobresalga la carga más de 4 metros o hacia los costados fuera de los límites de plataforma o caja.	3 a 5 días
80	No usar el sistema de alumbrado por la noche o cuando no haya suficiente visibilidad o deslumbrar a otros conductores que circulen en sentido contrario.	1 a 3 días
81 párrafo primero	Circular sin respetar el límite de velocidad establecido en las señales oficiales.	10 a 15 días
81 fracción I	Circular a más de 15 kilómetros por hora en zona escolar, frente a mercados, cines, teatros, templos o centros deportivos.	15 a 20 días
81 fracción II	Circular a más de 40 kilómetros por hora en la zona centro.	10 a 15 días

81 fracción III	Circular a más de 40 kilómetros por hora en calles de dos carriles fuera de la zona centro.	10 a 15 días
81 fracción IV	Circular a más de 60 kilómetros por hora en avenidas, calzadas u bulevares fuera de la zona centro.	10 a 15 días
81 fracción V	Circular innecesariamente a velocidad menor de la establecida.	3 a 5 días
81 párrafo segundo	Circular a más de 60 kilómetros por hora, los vehículos del transporte público en ruta fija, aun cuando los señalamientos permitan una velocidad superior.	15 a 20 días
81 párrafo tercero	No disminuir la velocidad cuando existan condiciones adversas.	3 a 5 días
82	Efectuar competencias, arrancones o cualquier acción o maniobra de peligro, que ponga en riesgo la integridad física de las personas o sus bienes.	20 a 30 días
83	No frenar con auxilio de motor los camiones o autobuses que bajen en pendientes pronunciadas.	3 a 5 días
84	Rebasar o adelantar por la derecha, en los casos no permitidos.	5 a 7 días
85	Rebasar o adelantar vehículos que se hayan detenido frente a una zona escolar o de paso de peatones marcada o no.	5 a 10 días
86	Retroceder en vía continua o intersecciones, excepto por causa de fuerza mayor.	10 a 12 días
86	Retroceder más de 10 metros sin tomar precauciones.	10 a 12 días
87	Invadir carril de sentido opuesto para adelantar hileras de vehículos.	15 a 20 días
88 fracción III	No permitir maniobras de rebase.	5 a 7 días
89 fracción I	Rebasar o adelantar por carril de circulación contrario cuando no exista visibilidad o no esté libre de tránsito.	5 a 7 días
89 fracción II	Rebasar o adelantar por carril de circulación contrario en pendiente o curva.	2 a 5 días
89 fracción III	Rebasar o adelantar por carril de circulación contrario cuando esté a menos de 30 metros de distancia de cruces o pasos del ferrocarril.	5 a 7 días
89 fracción IV	Adelantar o rebasar en raya	5 a 7 días

	continua o boyas divisorias.	
91 párrafo segundo	Circular, con destino a otra localidad, transportando productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general, por rutas, horarios o vialidades no autorizadas, o por pernoctar en la zona urbana.	10 a 25 días
91 párrafo segundo	No colocar banderas rojas en la parte delantera y posterior de los vehículos que transporten productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general	3 a 5 días
91 párrafo tercero	Transportar productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general, por rutas, horarios o vialidades no autorizadas.	20 a 30 días
92 párrafo primero	Circular sobre mangueras del servicio de bomberos, o usar cadenas sobre las ruedas.	2 a 5 días
92 párrafo segundo	Circular en vehículos que se desplacen sobre rodillos de orugas de acero.	1 a 3 días
92 párrafo tercero	Pernoctar vehículos pesados en vía pública.	5 a 10 días
93 fracción I	Estacionar vehículo de motor en sentido contrario a la circulación.	3 a 5 días
93 fracción IV	Estacionar vehículos pesados en pendiente sin colocar cuñas entre el piso y las ruedas.	5 a 10 días
93 fracción V	No apagar el motor cuando el vehículo esté estacionado.	2 a 5 días
94 fracción I	Conducir vehículos de servicio público de transporte con puertas abiertas.	10 a 15 días
94 fracción II	Conducir vehículos de servicio público de transporte con pasajeros en el exterior, estribo o en el techo.	5 a 10 días
94 fracción IX	Transportar en vehículos de transporte público explosivos, combustible, cartuchos, armas o artículos que impliquen peligro al usuario.	20 a 30 días
94 fracción X	Detener vehículos del servicio público de transporte en paradas autorizadas para hacer ajuste de tiempo.	3 a 5 días

95	Falta o no uso de luces intermitentes reglamentarias en autobuses escolares.	2 a 3 días
96	Rebasar o adelantar sin precaución a un vehículo escolar que se encuentre detenido haciendo ascenso o descenso de escolares.	4 a 8 días
97 fracción I	Estacionarse en zona peatonal.	2 a 5 días
97 fracción II	Estacionarse en doble fila.	4 a 7 días
97 fracción III	Estacionarse frente a la entrada de vehículos.	1 a 3 días
97 fracción IV	Estacionarse a menos de 5 metros de la entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros.	5 a 7 días
97 fracción V	Estacionarse en parada de autobuses.	3 a 4 días
97 fracción VI	Estacionarse en calles cuyo arroyo de circulación sea menor a 5.5 metros de ancho.	1 a 2 días
97 fracción VI	Estacionarse en ciclo vías o destinados al transporte público.	3 a 5 días
97 fracción VII	Estacionarse obstruyendo la visibilidad de las señales de tránsito.	1 a 3 días
97 fracción VIII	Estacionarse sobre puentes o estructuras elevadas de una vía.	5 a 7 días
97 fracción IX	Estacionarse a menos de 10 metros de un cruce ferroviario.	3 a 5 días
97 fracción X	No efectuar pago correspondiente en el parquímetro o sistema utilizado para el control de tiempo de estacionamiento.	2 a 3 días
97 fracción XI	Estacionarse en zonas o cuadras en donde exista un señalamiento de prohibición.	3 a 4 días
97 fracción XII	Estacionarse sobre su izquierda o en camellón o glorieta.	3 a 5 días
97 fracción XIII	Dejar el vehículo estacionado más de 10 días en la vía pública sin moverlo o abandonarlo.	1 a 2 días
97 fracción XIV	Estacionarse fuera del límite de las esquinas.	3 a 5 días
97 fracción XV	Estacionarse en zona reservada para peatones.	2 a 5 días
97 fracción XVI	Estacionar vehículo en zona destinada para carga y descarga, salvo para realizar dicha maniobra.	2 a 3 días
97 fracción XVII	Obstruir el acceso de vehículos de emergencia.	5 a 7 días

97 fracción XVIII	Obstruir el acceso a rampas destinadas a personas con alguna discapacidad.	2 a 3 días
97 fracción XIX	Hacer sitio en lugar no autorizado.	10 a 15 días
97 fracción XX	Estacionar vehículos pesados o sus remolques en lugares no autorizados.	3 a 5 días
99	No retirar vehículo de motor descompuesto en vía pública.	3 a 5 días
100 párrafo primero	Hacer reparación de vehículos en vía pública obstruyendo el tránsito o causando molestias.	1 a 2 días
100 párrafo segundo	Utilizar como taller mecánico la vía pública.	3 a 5 días
101	Desplazar vehículos debidamente estacionados.	3 a 5 días
102	Arrojar a la vía pública cualquier tipo de objeto o basura.	5 a 7 días
102	Abrir una o varias puertas sin precaución, provocando algún accidente.	10 a 15 días
103	No detener el vehículo a la orilla de la superficie de rodamiento para hacer ascenso o descenso.	10 a 15 días
104	No hacer alto a menos de cinco metros de la vía del ferrocarril.	3 a 5 días
105 fracción I	No circular por el extremo derecho de la calle.	1 a 2 días
105 fracción II	No usar chaleco reflejante o aditamento que permita su identificación durante el trayecto, en horario sin luz del día.	1 a 2 días
105 fracción III	No utilizar la ciclo vía donde la hubiere.	1 a 3 días
105 fracción IV	Circular el conductor o su acompañante, en cuatrimoto, motocicleta o motoneta, sin casco protector.	5 a 7 días
105 fracción V	Circular dos o más personas en cuatrimoto, motocicleta, motoneta o bicicleta no acondicionadas para tal efecto y/o circular en sentido contrario	3 a 5 días
105 fracción VI	Conducir cuatrimoto, motocicleta o bicicleta, transportando carga que dificulte la visibilidad o el equilibrio.	3 a 5 días
105 fracción VII	Efectuar actos de acrobacia sobre la vía pública en cuatrimoto, motocicleta, motoneta o bicicleta.	1 a 3 días
105 fracción VIII	Asirse o sujetarse a otro vehículo	1 a 2 días

	que transite por la vía pública.	
105 fracción IX	Transitar en bicicletas por pasos a desnivel, bulevares o avenidas de alta velocidad.	1 a 2 días
110	Impedir la circulación de peatones en las aceras o no tomar las medidas que garanticen la seguridad de los mismos al realizar una obra o construcción.	3 a 5 días
111 fracción I	Circular en patines u otros vehículos no autorizados sobre superficie de rodamiento de vía pública.	1 a 2 días
113	Hacer carga o descarga fuera del horario, zonas o calles que determine la Subdirección.	5 a 7 días
114 fracción I	Permitir que sobresalga excesivamente la carga de la parte delantera o lateral del vehículo.	3 a 5 días
114 fracción II	Permitir que sobresalga la carga de la parte posterior más de lo permitido o no colocar las señales correspondientes.	5 a 7 días
114 fracción III	Conducir vehículo con carga que ponga en peligro a personas o bienes.	5 a 7 días
114 fracción III	Arrastrar la carga por la vía pública.	5 a 7 días
114 fracción IV	Transportar carga que dificulte la visibilidad, estabilidad o conducción del vehículo.	3 a 5 días
114 fracción V	Permitir que la carga oculte luz del vehículo, espejos retrovisores o placas de circulación.	3 a 5 días
114 fracción VI	Conducir vehículo con carga a granel que no esté debidamente cubierta.	3 a 5 días
114 fracción VII	Conducir vehículo con carga que no esté debidamente sujeta.	3 a 5 días
115	Transportar carga que sobresalga longitudinalmente en 50 centímetros.	3 a 5 días
116	Falta de razón social en los vehículos de carga.	2 a 5 días
117	Transportar sin autorización objetos o materiales que puedan entorpecer la circulación.	10 a 15 días
118 fracción I	Realizar maniobras de carga y descarga en zona centro, bulevares o avenidas de alta concentración fuera del horario marcado por la	3 a 10 días

	Subdirección.	
118 fracción II	Introducir sin autorización vehículos de carga a zona peatonal.	5 a 10 días
118 fracción III	Conducir vehículos de más de 3.5 toneladas en la zona centro, excepto para hacer maniobras de carga o descarga en horarios establecidos.	5 a 10 días
119	Conducir vehículos provistos de ruedas, de propulsión humana o tracción animal, en zonas no especificadas por la Subdirección.	1 a 2 días
120 fracción I	No obedecer la señal de alto de los elementos de tránsito.	5 a 7 días
120 fracción VI	No obedecer las señales del elemento de tránsito en los cruces donde exista semáforo funcionando.	3 a 5 días
121 fracción II	No obedecer la señal de luz ámbar del semáforo.	3 a 5 días
121 fracción III	No obedecer la señal de luz roja del semáforo.	5 a 7 días
121 fracción III	Rebasar el límite de alto en calles, o invadir o rebasar zonas para cruce de peatones.	2 a 5 días
121 fracción III	En intersección controlada por semáforo, dar vuelta continua a la derecha, cuando no esté autorizado con el señalamiento correspondiente.	3 a 5 días
121 fracción IV inciso a)	No obedecer la señal cintilante roja del semáforo.	5 a 7 días
121 fracción IV inciso b)	No obedecer la señal cintilante ámbar del semáforo.	3 a 5 días
123 fracción II	No respetar las señales restrictivas de tránsito.	1 a 10 días
123 párrafo tercero	No respetar señales o mensajes provisionales que regulen el tránsito.	3 a 5 días
124	Instalar señalamientos o dispositivos que, por sus características, se confundan con los oficiales.	10 a 15 días
125 párrafo segundo	No respetar rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo en el pavimento.	3 a 5 días
125 párrafo tercero	No respetar la isleta al conducir vehículo de motor.	1 a 2 días
126	No instalar dispositivos auxiliares para el control de tránsito en	5 a 15 días

	lugares donde se efectúen obras.	
127 fracción IV	No tomar medidas necesarias para evitar otro accidente.	1 a 5 días
127 fracción V	No cooperar con el representante de la autoridad para retirar vehículos accidentados o no proporcionar informes sobre accidentes.	3 a 5 días
128	No mover el vehículo accidentado, o residuos, combustible o cualquier otro material que se hubiera esparcido, una vez autorizado para hacerlo.	1 a 5 días
130 fracción VI	Faltas a la autoridad.	10 a 20 días
131 fracción III	Aliento Alcohólico	15 a 20 días
131 fracción I	Conducir en estado de ebriedad	30 a 50 días
132	Conducir bajo los efectos de estupeficientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.	30 a 50 días
134 fracción VI	No registrar auto tanques de transportación de agua en la Subdirección, o no proporcionar auxilio en caso de siniestro.	1 a 15 días
136 párrafo tercero	Arrastrar algún vehículo accidentado sin la autorización correspondiente.	10 a 20 días
137	No registrar grúas de empresas privadas u organismos mutualistas en la Subdirección, o no proporcionar el auxilio necesario en caso de necesidad.	10 a 15 días
140	Realizar servicios de grúa distintos a los que provengan de sus empresas.	10 a 15 días

Las autoridades en materia de recaudación municipal, podrán realizar descuentos en el pago de infracciones, conforme a los parámetros y montos que al efecto establezcan, cuando dicho pago se realice dentro de los siguientes 5 días hábiles a aquel en que se cometió la infracción.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Tránsito de Apaseo el Grande, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en el ejemplar número 86 segunda parte, de fecha 26 de octubre de 1999.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente reglamento.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Apaseo el Grande, Estado de Guanajuato a los 04 días del mes de junio del año 2012.

Presidente Municipal
Dr. Ernesto Muñoz Ledo Oliveros

Secretario del H. Ayuntamiento
Lic. Juan Antonio García Oliveros